

La Iglesia no juzga las interioridades. Enseñanza de Pedro de Aragón (1584)

No se desprenden siempre las mismas conclusiones cuando se afrontan los mismos problemas. Esto suele ocurrir entre teólogos y canonistas y esto se constata en particular cuando quiere averiguar si incurre el bautizado en la excomunión automática por herejía cuando no manifiesta lo tenido en su interior. Aseveran los canonistas que el pecado de herejía entraña la excomunión instantánea en sí mismo, mientras los teólogos suelen distinguir entre el pecado y pena de herejía. Al ser el pecado una realidad interior dicen que, en las interioridades, no posee jurisdicción alguna la Iglesia de donde se deduce que, en la pena de la excomunión automática, se incurrirá por algo más que por un pecado interior. Será preciso que el pecado de herejía salga del interior al exterior y quede manifiesto. Si esto sucede, caerá ese pecado bajo la jurisdicción de la Iglesia y tendrá lugar automáticamente la excomunión. Nada extraña entonces que, si se quiere señalar en un estudio teológico cuándo se incurre en la pena automática de herejía, haya que decir antes unas palabras aclaratorias sobre si la jurisdicción de la Iglesia se extiende sólo a los actos exteriores o llega también a los interiores. De esto se ocupó Pedro de Aragón al comentar el artículo tercero de la cuestión undécima de la *Secunda Secundae* de Santo Tomás y, sobre ella, se constituirá el estudio ofrecido a continuación.

El agustino Pedro de Aragón¹ nació en Salamanca (1545/1546) y profesó el 20 de septiembre de 1561 en el convento de San Agustín de esta ciudad, cursando luego el estudio de Artes. Escuchó la teología en la Universidad

1. Biografía, cf.: V. OBLET, *Aragón, Pierre* : Dictionnaire de Théologie Catholique 1 (París 1909) 1728-1729; G. DE SANTIAGO VELA, *Ensayo de una Biblioteca Ibero-Americana de la Orden de San Agustín*. Vol. 1, (Madrid 1913) 180-184; D. GUTIÉRREZ, *Aragón, Pedro de*: Enciclopedia Cattolica 1 (Florencia 1948) 1755; T.V. TACK, *Fray Pedro de Aragón, O.S.A. His Life, Works, and Doctrine of Restitution*, (Chicago 1957) 1-27; E. DOMÍNGUEZ CARRETERO, *Aragón, Pedro de*: Diccionario de Historia Eclesiástica de España 1 (Madrid 1972) 77; J. BARRIENTOS GARCÍA, *El tratado de Justicia et Jure (1590) de Pedro de Aragón*, (Salamanca 1978) 17-49; I. JERICÓ, *Pedro de Aragón. Un salmantino del siglo XVI*, Madrid 1997; IDEM, *La fe católica en los salmantinos del siglo XVI. Fray Luis de León, Juan de Guevara y Pedro de Aragón*. (Madrid 1999) 62-69.

Salmantina (1564-1568), año en el que se trasladó a Huesca donde obtuvo el título de maestro (1573). Volvió luego a Salamanca e incorporó en la Universidad los títulos de licenciado y de maestro (1576) para pasar a enseñar, mediante las consiguientes oposiciones, en las cátedras de Escoto (1576-1582) y en la de Súmulas (1582-1592). Murió en Salamanca el 24 de noviembre de 1592. Fue tenido Pedro de Aragón en muy alto concepto por su Provincia y por el P. General. Fue uno de los señalados para defender públicamente las proposiciones teológicas en el Capítulo de Roma de 1575, siendo uno de los cuatro padres examinadores de quienes trataban de recibir grados en su Orden². Además de claro en la exposición, era muy erudito e independiente³. Con todo derecho es Pedro de Aragón uno de los muchos miembros⁴ de la acreditada y famosa Escuela de Salamanca⁵.

Surge la Escuela de Salamanca desde la persona y la obra de Vitoria. Logró formar éste desde su cátedra de Prima de la Universidad de Salamanca un grupo de profesores afamados de verdad. Tomó la *Suma Teológica* de Santo Tomás como guía en orden a la renovación y al progreso de los conocimientos teológicos. ¿Fue correcta la utilización de una obra del siglo XIII para tratar de resolver problemas nacidos en el siglo XVI? No hay duda de que lo fue por los resultados obtenidos. En Salamanca no fue Santo Tomás un maestro particular de una Orden religiosa o de una corriente teológica. Todos se hicieron seguidores de Santo Tomás porque se ocuparon de sus escritos en cuanto reflejaban los mismos la doctrina común.

2. Cf. Tack 22 y 24.

Tack=T.V. TACK, *Fray Pedro de Aragón, O.S.A. His Life, Works, and Doctrine of Restitution*, (Chicago 1957).

3. Cf. G. DÍAZ, *La escuela agustiniana desde 1520-hasta 1560: La Ciudad de Dios* 176 (1963) 199.

4. No suele precisarse a menudo quiénes pertenecen y quiénes no pertenecen como miembros a la Escuela de Salamanca. He tenido siempre por norma colocar dos motivos para llamar salmantino a un autor con todo derecho. Debe haber explicado al mismo en Salamanca y debe haber dejado además algún comentario sobre la Suma de Santo Tomás. Estas dos condiciones las cumple adecuadamente Pedro de Aragón.

5. Sobre la expresión Escuela de Salamanca, cf. C. POZO, *Salmantizenser: Lexikon für Theologie und Kirche* 9 (1964) 268-269; L. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *Sacra doctrina y progreso dogmático en los Reportata inéditos de Juan de Guevara. Dentro de la Escuela de Salamanca*, (Vitoria 1967) 47-54; I. JERICÓ BERMEJO, *De articulus fidei hacia Dogma fidei. El camino entre la doctrina y verdad de fe católicas en la Escuela de Salamanca (1526-1584)*, (Vitoria 1981) 1-8; IDEM, *Fray Luis de León. La teología sobre el artículo y el dogma de fe (1568)*. (Madrid 1997) 23-42; J. BARRIENTOS GARCÍA, *La Escuela de Salamanca, Desarrollo y caracteres: La Ciudad de Dios* 208 (1995) 1041-1076; J. BELDA PLANS, *Hacia una noción crítica de la Escuela de Salamanca: Scripta Theologica* 31 (1999) 367-411; F. DOMÍNGUEZ, *Salamanca. 5. Salmantizenser: Lexikon für Theologie und Kirche* 8 (1999) 1477.

Nada ha de extrañar entonces que el agustino Pedro de Aragón fuera un seguidor ferviente de Santo Tomás. Ciertamente, el estilo de hacer teología implantado por Vitoria caló hondo entre los agustinos de Salamanca. Acogieron éstos la doctrina del Aquinate con generosidad, redoblando incluso sus esfuerzos por elevar al Angélico a la categoría de doctor común. Esta admiración por Santo Tomás en los agustinos se explica en parte por pesar todavía sobre ellos el influjo de sus maestros inmediatos: casi todos dominicos⁶. Otra de las razones para que siguieran al Aquinate pudo deberse a que el capítulo general de los agustinos celebrado en Nápoles bajo la presidencia de Jerónimo Seripando en 1539 estableció que los agustinos estudiaran los Cuatro Libros de las Sentencias según la vía de Egidio Romano (Gil de Roma) y, donde no alcanzare éste, se supliera por la doctrina en conformidad con Santo Tomás⁷.

El voto de pobreza impidió a Pedro de Aragón dejar bienes materiales a sus hermanos del convento de San Agustín como legado. Los enriqueció sin embargo con un trabajo precioso de verdad: dos voluminosos comentarios sobre la *Secunda Secundae*⁸. Se editaron en Salamanca antes de su muerte: 1584⁹ y 1590¹⁰. El primero fue terminado a mediados de 1583 y dedicado a las virtudes de la fe, esperanza y caridad, viendo vio la luz pública a finales de 1584¹¹. Desgraciadamente, no encontró el éxito que debía esperarse del mismo. U. Horst dice del comentario al artículo décimo de la primera cuestión de la *Secunda Secundae* que se ofrecen en el mismo matizaciones de interés¹². ¿Eligieron a fray Pedro los superiores de San Agustín para que dejara

6. Cf. Andrés 154.

Andrés= M. ANDRÉS, *La teología española del siglo XVI*. Tomo 1, (Madrid 1976).

7. Cf. Andrés 148.

8. "Dying as a religious with a solemn vow of poverty, Fray Pedro de Aragon quite naturally had nothing to leave his brothers Agustinians in the line of material goods. And yet before he died, he did bequeath his brethren and his Order a really rich legacy in the form of two voluminous tomes of commentaries on the Summa (2a 2ae) of St. Thomas". Tack 28.

9. Su título es: "Fratris Petri de Aragon, ordinis eremitarum Sancti Augustini, Artium et Sacrae Theologiae Magistri, et in clarissima Salmanticensi Academia publici professoris, In Secundam Secundae divi Thomae doctoris Angelici commentariorum. Tomus primus [...] Salmanticae. Excudebat Joannes Ferdinandus. MDLXXXIII".

10. Su título es: "Fratris Petri de Aragon, ordinis eremitarum S. Augustini, Artium, et Sacrae Theologiae magistri, et in clarissima Salmanticensi Academia publici professoris, In Secundam Secundae Divi Thomae Doctoris Angelici Commentaria. De Iustitia et Iure. (...) Salmanticae, Apud Guillelmum Foquel. MDXC".

11. Cf. J. BARRIENTOS GARCÍA, *El tratado de Justitia et Jure (1590) de Pedro de Aragón*, (Salamanca 1978) 52.

12. "In Jahre 1584 erschienen nun zwei umfangreiche Kommentare zur *Secunda Secundae* im Druck, die dem Augustiner Petrus de Aragón und Dominicus Báñez zu verfassern hatten.

constancia, mediante sus publicaciones sobre la *Secunda Secundae*, del pensamiento teológico existente por parte de los teólogos salmantinos de su Orden? El impulso a la publicación de los comentarios le vino a Aragón por un amor ardiente a la Sagrada Teología y por un abrasador deseo de defender los deseos de sus hermanos y de su Orden¹³.

PRIMERA PARTE. EXPOSICIÓN

Pedro de Aragón se propone la aclaración de la cuestión difícil de si queda excomulgado automáticamente quien, pese a ser poseedor de la herejía en el entendimiento, no la ha expresado todavía con palabras o signos exteriores¹⁴. Advierte lo necesario que es decidir antes si la Iglesia posee jurisdicción tanto en los actos interiores como en los exteriores o si la tiene solamente en los interiores¹⁵. Los autores se dividen al respecto. Unos lo afirman y otros lo niegan. Quienes sostienen que el hereje mental no incurre en excomunión dirán que la Iglesia carece de jurisdicción en los actos interiores; pero afirmarán quienes dicen que incurre en la misma que la Iglesia tiene jurisdicción sobre cualquier acto¹⁶.

Ciertamente, varios son los argumentos favorables a que se diga que la Iglesia posee jurisdicción sobre los actos interiores. Impone ésta preceptos de

Auch wenn das Werk des Dominikaners schon rasch einen besonderen Rang einnahm, lohnt es sich, die Ekklesiologie des Petrus de Aragón näher zu betrachten, zumal sich in ihr eine reihe von interessanten Nuancierungen finden". U. HORST, *Papst-Konzil-Unfehlbarkeit. Die Ekklesiologie der Summenkommentare von Cajetan bis Billuart*, (Maguncia 1978) 149-150.

13. Cf. Tack 33.

14. "Et sic tantum est dubitatio de haeretico mentali, qui haeresim habet in intellectu, nec eam verbis, aut signis exterius expressit, vtrum sit excommunicatus: quae quaestio difficilis est". P. DE ARAGÓN, *In Secundam Secundae divi Tomae doctoris Angelici commentariorum*. Tomus primus, (Salmanticae 1584) 340a

Se citará sólo el número de página correspondiente, con la a que indica la columna primera y la b, que indica la segunda. Todas las citas serán a continuación de esta obra de P. de Aragón en su comentario al artículo 3 de la cuestión undécima.

15. "Huius dubitationis determinatio pendet ex decisione alterius, vtrum scilicet, Ecclesia habeat iurisdictionem in actus tam exteriores, quam interiores: an vero tantum in actus exteriores". 340b.

16. "De qua quaestione eadem est varietas opinionum, quae erat de praecedenti. Nam illi, qui affirmant quod haereticus mentalis non incurrit excommunicationem, consequenter dicunt Ecclesiam non habere iurisdictionem in actus interiores. At vero illi, qui affirmant illos incurrere excommunicationem subinde dicunt, Ecclesiam habere iurisdictionem in quoscumque actus. Et sic prius haec secunda quaestio erit determinanda, et ex illius declaratione constabit, quid ad principalem quaestionem sit respondendum". 340b.

actos puramente interiores, prohibiéndolos incluso con censuras colocadas contra los delinquentes. Si las osas son así, poseerá jurisdicción sobre los actos interiores del todo. Los siguientes detalles confirmarían la exposición. Queda prohibido en concreto al monje bajo pena de excomunión acceder a la curia cuando tiene la intención de dañar. La excomunión se impone al mismo en relación a algo existente en el alma al no prohibírsele tal acceso si no existe dicho ánimo. Se trata a las claras de un acto interior. Asimismo, se encuentra en el derecho la excomunión a los inquisidores que proceden contra alguien por odio o por amor. Tanto lo uno como lo otro son actos interiores. Se excomulga también a los que consienten en la elección que es reprobada según el derecho. Además, se manda a los clérigos la atención en la recitación del oficio divino y no hay duda que la atención en este menester es acto interior, y distinto además a la recitación del oficio, la cual está mandada en otro lugar. Se añadirá incluso que queda excomulgado todo el que sintiera diversamente sobre los siete sacramentos a lo sentido por la Iglesia de Roma. Se está ciertamente aquí ante un acto interior. Quedan excomulgados asimismo todos los que creen los errores de los herejes y el de creer es acto interior. Por último, quedan excomulgados también todos los que tuvieran consciente y deliberadamente como verdaderos cardenales a Pedro y a Santiago, pese a que lo hubieran sido anteriormente. Lo prohibido aquí es con toda claridad un acto interior. ¿Habría que deducir entonces de todo ello que la Iglesia tiene jurisdicción también en los actos interiores?¹⁷

Existe además esta jurisdicción eclesial porque el Sumo Pontífice puede dispensar de un voto emitido interiormente y esto lo reconocen los doctores

17. "Et quidem quod Ecclesia habeat iurisdictionem in actus tam interiores, quam exteriores probatur primo. Ecclesia praecepta imponit de actibus pure interioribus: et aliquando eos prohibet censuris impositis contra delinquentes, ergo habet iurisdictionem in actus pure interiores. Consequentia est nota, et antecedens probatur, ex Clementina prima de statu monachorum, quo loco monacho interdicitur sub poena excommunicationis accessus ad curiam animo nocendi: et excommunicatio imponitur pro ipso animo nocendi: siquidem eo non existente accessus non prohibetur: et tamen ille actus est interior, vt constat. Item in iure excommunicantur inquisitores odio, vel amore contra aliquem procedentes, vt patet ex Clementina multorum de haereticis: et odium, vel amor sunt actus interiores. Item in capite fundamenta de electione et electi potest libro 6. excommunicantur consentientes electioni in eo textu reprobatae: et in capite dolentes de celebratione missarum attentio diuini officij clericis praecipitur cum tamen attentio sit actus interior distinctus a recitatione officij, quae alio loco fuerat praecepta. Item in capite ad abolendam extra de haereticis, excommunicatur quicumque senserit aliter de septem sacramentis, quam sentit Romana Ecclesia, aliter autem sentire est actus interior: et in capite 13. extra de haereticis excommunicantur omnes credentes erroribus haereticorum: credere autem est actus interior: et in capite vnico de schismaticis excommunicantur omnes, qui Petrum, et Iacobum olim cardinales, scierint, et deliberate pro talibus eos habuerint, qui actus est etiam interior: ergo Ecclesia habet iurisdictionem in actus interiores". 340b-341a.

todos. La dispensa es acto de jurisdicción y, por ello, ha de deducirse que tiene la Iglesia jurisdicción sobre los actos interiores. Esto encuentra confirmación además porque, cuando propone la Iglesia algo para ser creído, todos quedan obligados a creerlo interiormente¹⁸. Asimismo, tiene la Iglesia potestad para absolver de cualquier pecado, sea interior o exterior. Cristo dijo a los Apóstoles que quedaría desatado en los cielos cuanto ellos desataran en la tierra (cf. Mt 18,18)¹⁹. Precisamente, en tales palabras no hay distinción entre los actos interiores y los exteriores. Por lo demás, admiten todos que la potestad conferida por Cristo se extiende a todo lo que puede impedir el ingreso en el reino de los cielos y son ciertamente muchos los actos interiores que vetan tal ingreso. Si uno posee sólo pecados interiores, está obligado a confesarlos por precepto de la Iglesia al menos una vez al año²⁰.

La razón propia y principal favorable a la sentencia de la jurisdicción eclesial sobre los actos interiores es la autoridad de los señores inquisidores, los cuales llevan a la práctica lo que se dice teóricamente y manifiestan además su voluntad de que ha de observarse así. A los mismos ha de otorgarse gran credibilidad ya que son jueces y censores muy justos. La primera instrucción de Sevilla, además de suministrar la fórmula general de abjuración pública para los herejes todos convertidos, dice textualmente: *A no ser que el crimen sea tan oculto que lo pueda saber sólo el penitente y nadie más; entonces, quedará absuelto el reconciliado secretamente al no poder serlo por otro; así es como lo ha previsto el derecho*. Esta instrucción es de gran autoridad y vendría a enseñar concretamente que el hereje mental queda asimismo excomulgado. Es que manda que sea absuelto y reconciliado el mismo en secreto. Por todos estos argumentos se afirma la jurisdicción de la Iglesia sobre los actos interiores. Tal es la opinión de los canonistas²¹.

18. "Secundo principaliter argumentor, Summus Pontifex potest dispensare in voto interius emisso, vt omnes doctores fatentur, et tamen dispensatio est actus iurisdictionis, ergo Ecclesia habet iurisdictionem in actus interiores. Et confirmatur, Quando Ecclesia proponit aliquid credendum omnes obligantur ad habendum actum fidei interiorem, ergo Ecclesia habet iurisdictionem supra actus interiores". 341a.

19. Es costumbre admitida colocar la sigla cf. cuando la cita bíblica no es al pie de la letra. Aquí se seguirá esa norma.

20. "Tertio, Ecclesia habet potestatem absoluendi omnia peccata tam interiora quam exteriora, vt constat ex eo, quod Christus dixit Apostolis, Quaecumque solueritis super terram erunt soluta, et in caelis. In quibus verbis nulla fit distinctio actus interioris, et exterioris: quin potius omnes dicunt, quod ea potestas se extendit ad omnia illa, per quae ingressus regni coelorum, potest impediri, qualia sunt multa in actibus interioribus, ergo Ecclesia habet iurisdictionem in actus interiores. Et confirmatur. Ille, qui habet tantum peccata interiora, tenetur ea confiteri ex praecepto Ecclesiae, saltim semel in anno, ergo Ecclesia habet iurisdictionem in actus interiores". 341a.

21. "Sed praecipua, et principalis ratio pro hac sententia est autoritas dominorum Inquisitorum, qui hoc habent in practica: et ita volunt obseruari, quibus tanquam aequissimis iudi-

Pero Aragón no encuentra estos argumentos tan convincentes y mantiene que es más probable la sentencia opuesta, añadiendo además que es la misma la mantenida por Santo Tomás de Aquino y Tomás de Vio Cayetano, que es ésta también la opinión común de todos los teólogos. Esta sentencia opuesta se fundamenta ante todo en que la Iglesia no juzga sobre lo oculto. Es Dios el conocedor y el juez de lo secreto²². La argumentación es clara. La Iglesia puede legislar sobre lo que es capaz de juzgar. Precisamente, como no puede juzgar sobre actos interiores, no puede legislar ellos. Se explica de esta manera además por qué Santo Tomás habla en referencia a la ley divina de lo necesario que es que haya una ley diferente de la eclesiástica. La misma ha de extenderse a la ordenación de los actos interiores y ha de ordenar lo necesario para su rectitud. Es que, en caso contrario, no hubiera quedado provisto el hombre rectamente. Se le pide ser perfecto en actos interiores y exteriores. A pesar de la bondad de la anterior argumentación, dice Aragón claramente que el mayor argumento que prueba que la Iglesia no posee semejante jurisdicción sobre los actos interiores es que, en tiempo u ocasión alguna, la ha utilizado²³.

A continuación dirá Pedro de Aragón que las pruebas aportadas por la parte contraria no han llegado a probar lo que querían quienes las proponían. Lo que queda prohibido de verdad en el caso de los monjes es un acto exterior, como es el acceso a la curia. Además, no se veta un acceso cual-

cibus, et censoribus magna est fides adhibenda. Vnde in cap. 5. primae instructionis Hispalensis, vbi datur forma generalis publicae abiurationis in omnibus haereticis conuersis, sic dicitur: Nisi crimen vsqueadeo fuerit occultum, vt solus poenitens illud sciat, nec ab alio sciri possit, tunc enim secreto reconciliatus absolueretur, cum per alium reconciliari nequiret, quia ita iure cautum est. Haec inquam instructio quae magnae est auctoritatis, docet haereticum mentalem esse excommunicatum, cum praecipiat secreto absolui, et reconciliari. Propter haec argumenta doct. supra citati, et communiter Canonistae dicunt, quod Ecclesia habet iurisdictionem in actus interiores". 341a-341b.

22. "Contraria tamen sententia est probabilior, quam tenent D. Th. et Caietanus 1. 2. quaest. 91. artic. 4. et communiter omnes Theologi. Et probatur ex capite Christiana 32. quaestione 5. Vbi dicitur, quod Ecclesia non iudicat de occultis. Idem etiam habetur 2. quaest. 5. capite constituisti et 6. quaestione 1. capite si omnia. Et in capite erubescant 32. distinct. etiam dicitur, quod secretorum Deus, et cognitor, et iudex est". 341b.

23. "Et ratio est manifesta: nam de his potest homo, vel Ecclesia legem ferre, de quibus potest iudicare: sed de actibus interioribus, et per se occultis Ecclesia non potest iudicare, ergo nec de illis legem ferre: atque ex consequenti non habet iurisdictionem supra illos. Ex quo colligit Diuus Thomas 1. 2. quaestione 91. articulo 4. quod vltra legem humanam Ecclesiasticam, est necessaria alia lex diuina, quae ad actus interiores se extendat eos ordinans, et praecipiens, quae ad illorum rectitudinem fuerint necessaria, alioqui non recte esset homini prouisum, cum ad illius perfectionem requiratur, quod in vtriusque actibus sit perfectus. Denique est maximum argumentum ad probandum Ecclesiam non habere huiusmodi potestatem in actus interiores, quod nunquam ea vsa est in aliquo tempore, vel occasione". 341b.

quiera sino el proveniente de la mala intención. De la misma manera se responde también al argumento que toma su fundamento en los inquisidores. No cabe deducir de los pasajes señalados que la Iglesia posea jurisdicción sobre actos interiores²⁴. Es cierto que se excomulga al que hubiera consentido en una elección irregular; pero se está ante una forma de hablar referida en concreto al que se comportó exteriormente hacia el electo como si hubiera sido elegido rectamente. Con la palabra consentir no se indica aquí un acto puramente interior sino el que se declara con signos exteriores. Cuando se está sólo ante un consentimiento intelectual, no se incurre en excomunicación²⁵. Aunque la Iglesia mira únicamente los actos exteriores de forma inmediata y de suyo, no quiere decirse con ello que no contemple también de manera mediata los interiores. Es que son condición requerida para la existencia de los actos exteriores. Cuando se manda oír misa, se está ordenando consiguientemente también de modo mediato por supuesto que se dé la voluntad de oírla. Lo mismo ocurre asimismo en la atención y recitación del oficio divino. Se manda como precepto que se dé atención como condición requerida necesariamente para la recitación debida y es esto lo que hace que el precepto no se refiera a acto alguno puramente interior sino más bien a un acto que es simplemente exterior. El mismo debe llevarse a cabo además con todas las circunstancias requeridas si ha de ser bueno²⁶.

Es verdad que quedan excomulgados los que creen los errores de los herejes. Su situación es igual entonces a la de los demás herejes; es decir a los que han manifestado su herejía exteriormente. De todas formas, ha de entenderse esta afirmación una vez que se ha manifestado el error con algún signo

24. "Ad alia argumenta, quibus probatum fuit Ecclesiam habere iurisdictionem in actus pure interiores respondetur ad primum negando antecedens. Et ad probationem ex Clementina de statu monachorum dico, quod in illo loco prohibetur actus exterior, scilicet, accessus ad curiam, non quicumque, sed ex malo animo proueniens, et similiter respondetur ad illud de Inquisitoribus. Vnde ex his locis non licet colligere Ecclesiam habere iurisdictionem in actus interiores". 342a.

25. "Ad aliud ex cap. fundamenta respondetur quod ibi excommunicatur, qui consenserit electioni, hoc est, qui exterius se gesserit erga electum, ac si recte esse electus. Consentire enim in illo loco non significat solum actum interiorem, sed illum, qui signis exterioribus fuerint declaratus. Vnde si consensus tantum fuerit intellectualis, nullam incurret excommunicationem". 342a-342b.

26. "Ad aliud ex capite dolentes respondetur, quod quamuis verum sit quod Ecclesia directe, et per se solum respicit actus exteriores, mediate tamen respicit actus interiores, quatenus sunt conditio requisita ad actus exteriores. Nam qui praecipit missam audire ex consequentia etiam mediate praecipit voluntatem audiendi, et similiter contigit in attentione, et recitatione diuini officij, qui praecipit attentionem, quae est conditio necessario requisita ad debitam recitationem: et sic praecipit non est de actu pure interiori, sed potius de exteriori simpliciter, qui debet fieri cum omnibus circumstantijs requisitis ab bonitatem illius". 342b.

exterior, siendo éste precisamente el único acto que puede juzgar la Iglesia. Así se ha explicado con anterioridad²⁷. Cuando se habla de la consideración de una determinada persona concreta como verdadero cardenal, se está aludiendo al hecho concreto de mostrarle exteriormente reverencia y honor, como si fuera auténtico de verdad. Es al respecto como termina diciendo Aragón que, en todos los lugares que se aportan como prueba, quedan prohibidos únicamente los actos exteriores. De tales pruebas no es entonces lícito en modo alguno inferir que esté en posesión la Iglesia de jurisdicción sobre actos puramente interiores²⁸.

Pero, ¿no puede acaso el Papa dispensar del voto emitido interiormente? Lo es. De todas formas, se ha de tener en cuenta al respecto que, cuando se utiliza esta forma de hablar, la afirmación puede hacer referencia a un acto exterior, el cual cae bajo la autoridad del prelado, como es el caso del ayuno. Puede sin embargo referirse también a un acto interior, como es el de la contemplación. Cuando se trata de un acto exterior, el Sumo Pontífice puede sin duda alguna dispensar. Esto es del todo cierto. Es capaz consiguientemente de mandar bajo precepto que cene quien ha hecho voto de ayunar, quitándole de esta manera al mismo el voto porque es un impedimento a lo que se ordena a continuación. Cuando se está ante un voto emitido interiormente y referido a un acto interior, es entonces el Papa incapaz de dispensar; pero puede sin embargo ocupar al que ha hecho el voto en una situación exterior con la que sea incompatible la contemplación. Aunque el Sumo Pontífice carece de jurisdicción sobre los actos puramente interiores, no ha de olvidarse que, desde el mismo momento en que se le manifestó de alguna forma mediante un signo exterior el acto concreto interior, entró éste en su jurisdicción. Desde ese instante podrá el Sumo Pontífice dispensar del mismo como lo hace en cualquier otra obra exterior²⁹.

27. "Ad aliud ex capit. 13. extra de haereticis respondetur, quod excommunicantur credentes erroribus haereticorum sicut quicumque alij haeretici, quod est ita intelligendum, dummodo suum errorem signo exteriori expresserint. Nam hunc tantum actum potest Ecclesia iudicare ad modum iam explicatum". 342b.

28. "Ad aliud ex capite vnico respondetur, quod illi tantum dicuntur habere aliquem tantquam cardinalem, qui in exterioribus illi reuerentiam, et honorem exhibuerint, ac si vere esset cardinalis. Et sic in his omnibus locis tantum prohibentur actus exteriores: nec ex eis inferre licet Ecclesiam habere iurisdictionem in actus pure interiores". 342b.

29. "Ad secundum argumentum principale respondetur notando, quod votum interius emissum, potest esse aut de actu exteriori, qui subest praelato, vt de ieiunando: aut de actu interiori, scilicet, de contemplando. Si sit de actu exteriori nulla est dubitatio, sed est certum, quod summus Pontifex potest supra illud dispensare. Nam potest praecipere, vt talis vouens caenet, et sic tollere votum, quod erat impeditiuum sui precepti. Tamen, si votum sit interius emissum, et de actu interiori non potest papa dispensare supra illud, quamuis possit vouentem occupare circa ali-

Asimismo, es verdad que, desde el momento en que la Iglesia propone algo para ser creído, quedan obligados todos a creerlo interiormente. Se ha de reconocer sin embargo que se está entonces ante una obligación que no ha nacido de un precepto eclesiástico sino de un derecho divino y que es éste el que obliga a asentir universalmente a las proposiciones definidas y propuestas por la Iglesia. Aunque es verdad que es la Iglesia la que propone y la que declara lo que ha de creerse, siendo esto lo que hace que se esté ante verdades que han de creerse por derecho positivo, es de derecho divino la obligación de creer y de asentir a todo lo propuesto y declarado. Es el derecho divino el que se extiende a los actos interiores³⁰. ¿No tiene acaso la Iglesia potestad (jurisdicción) para absolver los pecados todos: interiores y exteriores? Esto se desprende ciertamente del evangelio de San Mateo (cf. 18,18). Por supuesto, posee la Iglesia en verdad jurisdicción sobre los actos interiores pertenecientes al foro de la conciencia. No ha de olvidarse sin embargo a este respecto que la opinión sobre los mismos la obtiene sólo desde el foro exterior. Precisamente, la excomunión y las demás penas pertenecen a dicho foro, debiéndose a ello precisamente que no se incurra en tales castigos por un acto interior de herejía. Respuesta diferente a este respecto es la que sostiene que la Iglesia no puede ejercer inmediatamente acto alguno de jurisdicción sobre actos internos y que tampoco puede absolver inmediatamente de un pecado interior si no es por confesión exterior, debiéndose a esto que la jurisdicción de la Iglesia verse siempre sobre actos exteriores. Es sobre estas dos soluciones cuando afirmará Aragón que encuentra mejor la primera³¹.

quod opus exterius, cui repugnet contemplatio: quoniam ipse summus Pontifex non habet iurisdictionem in actus pure interiores. Verum tamen est, quod eo ipso quod illud votum fuerit Pontifici aliqua ratione manifestatum signo exteriori, spectat ad iurisdictionem illius, et tunc potest supra illud dispensare sicut supra quodcumque aliud opus exterius". 342b-343a.

30. "Ad confirmationem respondetur, verum esse, quod eo ipso, quod Ecclesia proponit aliquid credendum omnes vniuersaliter obligantur habere actum fidei interiorem: haec tamen obligatio non nascitur ex praecepto Ecclesiastico, sed ex iure diuino, quo obligamur assentiri propositionibus ab Ecclesia definitis, et propositis. Nam quamuis verum sit, quod Ecclesia sit quae proponit et declarat res credendas, et hac ratione quaedam dicantur credibilia de iure positio, tamen obligatio credendi, et assentiendi omnibus propositis, et declaratis est de iure diuino, quod se extendit etiam ad actus interiores". 343a.

31. "Ad tertium argumentum respondetur primo concedendo quod Ecclesia habet iurisdictionem in actus interiores in foro conscientiae, vt recte probat argumentum: at vero nostra opinio procedit de foro exteriori: et quoniam excommunicatio et caeterae poenae pertinent ad forum exterius, pro actu interiori haeresis non incurruntur. Vel secundo respondetur, quod Ecclesia non potest immediate exercere actum iurisdictionis circa actum internum, nec immediate absoluere a peccato interiori, nisi mediante confessione exteriori: et sic semper Ecclesiae iurisdictio est penes actus exteriores. Sed melior es prima solutio". 343a.

Ciertamente, aquí se concede que queda obligado por precepto de la Iglesia quien tiene sólo pecados interiores a confesarlos al menos una vez al año. Se indica inmediatamente con todo que, de esto, no se sigue que posea jurisdicción sobre actos interiores. Es que se manda sólo en semejante precepto que se realice la confesión exterior, siendo lógico reconocer que la misma ha de ser necesariamente íntegra. Queda en consecuencia obligado uno a decir los pecados todos, sean éstos interiores o exteriores, extendiéndose por tanto de alguna manera la jurisdicción de la Iglesia de forma mediata a actos que son interiores. Es lo que le ocurre al que está obligado a oír misa. El mismo ha de querer oír misa también y esto es ciertamente un acto interior³². En relación al argumento establecido de la instrucción de Sevilla, respondía ya Diego de Simancas que tales palabras han de entenderse del hereje que, estando a solas, mencionó o escribió su herejía. En este caso concreto se trata de alguien que permanece accidentalmente oculto y nadie sabe exteriormente que el mismo es hereje. Al estar pese a ello excomulgado, necesita la absolución. No se refieren entonces tales palabras al hereje puramente mental³³.

SEGUNDA PARTE. DESARROLLO

Tiene la Iglesia indiscutiblemente jurisdicción sobre los actos exteriores de los bautizados. La cuestión es si la posee también sobre los actos interiores³⁴. Hay autores que sostienen que la posee realmente. Hay otros autores que niegan esto de plano³⁵. Entre los primeros se sitúan los canonistas³⁶. Entre los segundos, opuestos por supuesto a los canonistas, está la opinión

32. "Ad confirmationem respondetur concedendo, quod habens tantum peccata interiora obligatur ex praecepto Ecclesiae ea saltim semel in anno confiteri. Ex hoc tamen non sequitur, quod Ecclesia habet iurisdictionem supra actus interiores. Non enim praecipit, nisi exteriorem confessionem faciendam, quae quoniam necessario debet esse integra, ex consequenti tenetur homo omnia peccata tam interiora, quam exteriora dicere: et sic quodam modo mediate Ecclesiae iurdictio se extendit ad actus interiores: sicut qui obligatur ad audiendam missam, ex consequenti obligatur velle audire missam, qui est actus interior". 343a-343b.

33. "Ad vltimum ex capite 5. primae instructionis Hispalensis, respondet Didacus (texto: Iacobus) Simancas in institutionibus catholicis capite 42. num. 9. quod illa verba sunt intelligenda de haeretico, qui solus haeresim protulit, vel scripsit, et est occultus per accidens: hic enim cum sit excommunicatus indiget absolutione et non intelliguntur de haeretico pure mentali". 343b.

34. Cf. nota 15

35. Cf. nota 16.

36. Cf. nota 21.

común de los teólogos³⁷. Nada ha de extraño entonces en que, al darse esta oposición, existan dos soluciones distintas a esta cuestión, la cual es difícil; es decir, si queda excomulgado automáticamente quien, pese a estar sólo su herejía en el entendimiento, no ha quedado expresada la misma todavía en palabras o en signos exteriores³⁸. Quienes niegan la jurisdicción de la Iglesia sobre los actos interiores dirán que, si uno es hereje solamente en la mente, no incurre automáticamente en la excomunión. La razón de ello está en que la Iglesia carece de jurisdicción sobre los actos interiores. Por el contrario, afirmarán los sostenedores de que la Iglesia posee jurisdicción sobre los actos interiores que incurre esa persona en la excomunión automáticamente³⁹. Estima Aragón que es más probable la sentencia que sostiene que carece de jurisdicción la Iglesia sobre los actos interiores. A la misma la presenta además como la opinión mantenida por Santo Tomás de Aquino y por Tomás de Vío Cayetano. Dice que es además común a todos los teólogos. Su fundamento se apoya ante todo en que la Iglesia no juzga sobre lo oculto. El condecorador y el juez de lo secreto es Dios⁴⁰. La Iglesia carece de jurisdicción sobre los actos internos de las personas.

1. Los argumentos de los canonistas

Sostienen los canonistas que la Iglesia tiene jurisdicción también sobre los actos internos y el más decisivo de ellos es la autoridad de los señores inquisidores, los cuales llevan a la práctica lo que se dice teóricamente y manifiestan además su voluntad de que se observe lo mandado. Y no hay duda que ha de concederse a éstos gran credibilidad ya que son jueces y censores muy justos. En la primera instrucción de Sevilla se utiliza la fórmula general de abjuración pública para los herejes todos convertidos. La misma goza de gran autoridad y enseña concretamente que el hereje mental queda excomulgado ya que manda de hecho que sea absuelto y reconciliado en secreto⁴¹. De modo principal se argumenta también con que el Sumo Pontífice tiene poder para dispensar del voto emitido en el interior, lo cual es reconocido por los doctores todos. Al ser la dispensa un acto de jurisdicción, deberá deducirse de esto la conclusión de que la Iglesia posee auténtica jurisdicción sobre los actos interiores. Esto se

37. Cf. nota 22.

38. Cf. nota 14.

39. Cf. nota 16.

40. Cf. nota 22.

41. Cf. nota 21.

confirma además porque, cuando la Iglesia propone una verdad de fe para que sea creída universalmente, quedan obligados todos a creerla en el interior⁴².

Tampoco debe olvidarse al respecto que la Iglesia tiene potestad para absolver de cualquier pecado: interior o exterior. De ello se tiene constancia por las palabras mismas de Cristo a los Apóstoles de que quedaría desatado en los cielos cuanto ellos desataran en la tierra (cf. Mt 18,18). Por supuesto, estas palabras no establecen distinción entre actos interiores y exteriores. Todos admiten además que tal potestad conferida por Cristo se extiende a todo lo que puede impedir entrar en el reino de los cielos. Al ser ciertamente muchos los actos interiores que impiden tal ingreso, se deberá concluir que tiene potestad la Iglesia también sobre los actos interiores. Se recuerda asimismo que, si uno poseyera sólo pecados interiores, queda obligado a confesarlos por haberlo mandado así la Iglesia al menos una vez al año⁴³.

A estos argumentos se añaden otros. Se dice en concreto que la Iglesia impone preceptos de actos puramente internos y que llega incluso a prohibir actos interiores con censuras que establece contra los delincuentes. No habrá duda entonces de que la Iglesia tiene jurisdicción sobre actos puramente interiores. Así, queda prohibido en concreto al monje bajo pena de excomunión acceder a la curia si su ánimo es el de dañar. La excomunión le viene impuesta a un monje tal por su intención, que es la de dañar y ésta es interior sin prohibírsele el acceso a la curia cuando no abroga esa malvada intención. Asimismo, se excomulga en el derecho a los inquisidores que proceden contra alguien por odio o por amor. De aquí se deduce sin duda alguna que lo uno y lo otro son actos interiores. También se excomulga a los que consienten en una elección que es reprobada según el derecho. Por otra parte, se manda a los clérigos la atención al recitar el oficio divino y la atención es acto interior distinto del de la recitación. Está mandada la recitación en otro lugar. Por supuesto, se excomulga a todo el que sintiera diversamente sobre los siete sacramentos a como siente la Iglesia de Roma. Con esto se está delante de un acto interior. También se excomulga a todos los que creen los errores de los herejes y no hay duda de que el acto de creer es interior. Quedan finalmente excomulgados todos los que tuvieran consciente y deliberadamente como verdaderos cardenales concretamente a Pedro y a Santiago, pese a que éstos lo hubieran sido con anterioridad. Se está entonces ante una decisión que afecta a un acto interior. De todos estos ejemplos debería deducirse que la Iglesia posee también jurisdicción sobre actos interiores⁴⁴.

42. Cf. nota 18.

43. Cf. nota 20.

44. Cf. nota 17.

2. Los argumentos de los teólogos

El argumento más grande con el que se prueba que la Iglesia no tiene jurisdicción sobre actos interiores es que, en tiempo u ocasión alguna, nunca la ha utilizado⁴⁵; es decir, no juzga sobre lo oculto. En consecuencia, no posee tal jurisdicción. El conocedor y el juez de lo secreto es Dios⁴⁶. La Iglesia puede legislar únicamente sobre lo que puede juzgar. Al no ser capaz de juzgar sobre actos interiores, tampoco podrá legislar sobre ellos. Así se comprende por qué decía Santo Tomás que era necesaria la existencia de una ley distinta a la eclesiástica en referencia a la necesidad de la divina. Es ésta la que ha de extenderse a la ordenación de los actos interiores y a mandar lo necesario para su rectitud. Si no existiera esa ley divina, no se habría provisto al hombre rectamente. Al mismo se le pide perfección interior y exterior⁴⁷.

El mayor argumento favorable a la existencia de jurisdicción eclesial sobre los actos internos descansa en lo sostenido en una concreta instrucción de Sevilla al mandarse en ella absolver de la excomunión automática al hereje oculto. Es desde este dato desde donde se quiere deducir que, si uno ha pecado de herejía y no ha hecho salir su pecado al exterior, era el mismo ya un verdadero hereje; es decir, alguien que queda penalizado al instante con la excomunión. Ante esta deducción dirá Aragón que la instrucción de Sevilla hace referencia a la absolución de un acto exterior. No cabe deducir entonces desde ella que la Iglesia posea jurisdicción alguna sobre actos puramente interiores⁴⁸. Uno es hereje oculto de suyo si se adhiere sólo mentalmente con pertinacia a una proposición contraria a la fe, la cual no la manifiesta de palabra o de obra exteriormente. No es ésta la única definición de hereje oculto. Accidentalmente, se denomina hereje oculto al que, pese a haber mencionado y proferido la herejía concebida en la mente con palabras o signos, tal mención y manifestación permanece oculta y nadie la sabe⁴⁹.

45. Cf. nota 23.

46. Cf. nota 22.

47. Cf. nota 23.

48. Cf. nota 24.

49. "Sed dubium est, Vtrum ista excommunicatione comprehendantur vniuersaliter omnes haeretici, siue occulti fuerint, siue publici, an vero tantum comprehendantur illi, qui manifeste et notorie fuerint haeretici. Ad cuius dubij intelligentiam est aduertendum, quod dupliciter aliquis haeticus potest dici occultus vno modo per se, et est cum quis tantum in mente habet haeresim pertinaciter adhaerens alicui propositioni fidei contrariae, nec eam verbis, aut signis manifestauit. Alio modo per accidens: et est cum quis licet haeresim mente conceptam verbis, aut signis declarauit, et protulit, ita tamen se habet, quod eius prolatio, et manifestatio est occulta, et a nemine scitur". 340a.

Quedan por supuesto excomulgados con excomunión reservada al Sumo Pontífice los herejes que han declarado y expresado con palabras o signos la herejía que tienen concebida en la mente, lo hagan con una declaración y expresión que resulta manifiesta o se queda oculta. De ello se tiene constancia por la bula de la Cena del Señor⁵⁰. Por si hubiera alguna duda sobre tal interpretación, dice más adelante Aragón que lo ordenado en la instrucción de Sevilla ha de entenderse del hereje que mencionó o escribió su herejía a solas. Es entonces alguien que permanece accidentalmente oculto y nadie sabe desde el exterior que es hereje. El mismo está excomulgado y necesita la absolución. No se refieren entonces las palabras de la instrucción de Sevilla al hereje puramente mental⁵¹.

Tiene ciertamente la Iglesia potestad para absolver de todos los pecados: interiores y exteriores. Esto se desprende del evangelio mismo de San Mateo (cf. 18,18). ¿Ha de deducirse entonces de esto que posee jurisdicción también sobre los actos interiores pertenecientes al foro de la conciencia? Aquí no debe olvidarse que la opinión se obtiene únicamente desde el foro exterior. No puede la Iglesia ejercer inmediatamente acto alguno de jurisdicción sobre un acto interno ni puede absolver inmediatamente de un pecado interior si, antes, no ha tenido lugar la confesión exterior⁵². Ciertamente, queda obligado por precepto de la Iglesia quien es poseedor sólo de pecados interiores a confesarlos también al menos una vez al año. Este hecho no da pie sin embargo a afirmar que posea la Iglesia jurisdicción sobre actos interiores. Queda mandado sólo en semejante precepto que se haga la confesión exterior. Por supuesto, la confesión habrá de ser por necesidad íntegra y, en razón de la integridad, quedará obligado todo pecador a decir los pecados mortales todos, sin exceptuar ninguno, se trate de interiores o de exteriores⁵³.

¿No tiene en cierta manera acaso la Iglesia jurisdicción sobre los actos interiores? Aunque la Iglesia mira sólo a los actos exteriores directamente y de suyo, no impide esto poder decir que no contemple también de manera mediata los actos interiores al ser éstos condición requerida para la existencia de actos exteriores. Cuando se manda oír misa, se ordena de modo mediato también en consecuencia que se dé la voluntad de oírla. Esto mismo ocurre en la atención y recitación del oficio divino al mandarse que se haga con

50. "Hoc supposito, vt certa ab incertis separemus, dico certum esse, quod illi haeretici, qui verbis aut signis haeresim mente conceptam declararunt, et expressarunt, sive declaratio, et expressio sit manifesta, siue occulta, sunt excommunicati excommunicatione reseruata summo Pontifice: ita enim habetur expresse in §. 1. bullae caena Domini". 340a.

51. Cf. nota 33.

52. Cf. nota 31.

53. Cf. nota 32.

atención. Es una condición necesariamente requerida para la recitación debida. El precepto no se refiere sin embargo a acto alguno puramente interior sino, más bien, a uno simplemente exterior y es éste el que debe llevarse a cabo precisamente con todas las circunstancias requeridas en orden a que sea bueno⁵⁴. Aquí cabe decir que se extiende de alguna manera la jurisdicción de la Iglesia a actos interiores; pero es algo que resulta ser así de manera mediata⁵⁵.

¿Acaso no se ejerce la jurisdicción sobre un acto interior cuando se obliga a uno a creer? Por cierto, la Iglesia excomulga a los que creen los errores de los herejes. A los mismos les ocurre como a los herejes que mencionan su herejía; es decir, que quedan excomulgados. De todas formas, esta afirmación ha de entenderse siempre en el caso de que se haya manifestado el error con algún signo exterior. Queda uno entonces excomulgado si dijera o manifestara de alguna forma la adhesión de su mente a los herejes⁵⁶. Por cierto, incurre automáticamente en excomunión el que considera consciente y deliberadamente cardenales a determinadas personas, en concreto a Pedro y Santiago. Éstos fueron cardenales en otro tiempo; pero ya no lo son y no se puede sostener que lo sean en la actualidad. De todas formas, no se deduce de ello que la jurisdicción de la Iglesia se extienda también a interioridad alguna. Considerar significa en este caso concreto mostrar exteriormente reverencia y honor como si los señalados con sus nombres: Pedro y Santiago, lo fueran de verdad⁵⁷.

En este mismo contexto cabe la aceptación de que la Iglesia: el concilio general y el Papa⁵⁸, obligue a todos los cristianos llegados al uso de razón a creer la definición de una verdad católica. Es cierto que, desde el momento mismo en que la Iglesia propone una verdad de fe católica universalmente, obliga a todos a creerla con un acto interior; pero sé que, tras la definición, se está ante una obligación y la misma no nace de precepto alguno eclesiástico sino de un derecho divino, siendo éste precisamente el que obliga a que todos asientan a las proposiciones definidas y propuestas desde la Iglesia. Es verdad

54. Cf. nota 26.

55. Cf. nota 32.

56. Cf. nota 27.

57. Cf. nota 28.

58. En el siglo XVI se entiende por Iglesia capaz de definir verdades católicas de fe el concilio general y el Papa, los dos en perfecta en armonía. Es cierto que Aragón defiende que el Papa a solas (sin el concilio) es capaz de definir de fe e imponer una verdad católica infalible y obligatoriamente como de fe a todos los cristianos; pero esta última verdad no estaba en el siglo XVI todavía definida. Es posible que se hubiera ceñido fray Pedro a mencionar la Iglesia como la que define, no queriendo entrar en una cuestión más profunda al ser aceptado por todos que la Iglesia define verdades católicas de fe.

que la Iglesia es la que propone y declara lo que ha de creerse universalmente. Se trata de verdades que han de ser creídas por derecho positivo. Pero pertenece la obligación de creer y de asentir a todo lo propuesto y declarado al derecho divino, siendo por cierto éste el que se extiende hasta los actos interiores⁵⁹.

La Iglesia es capaz de definir infaliblemente en cuanto a la verdad y obligatoriamente para todos los cristianos. Por otra parte es cierto que esto es algo que corresponde últimamente al Papa sea en concilio general o sin el concilio general. ¿Quiere esto decir que el Papa sólo puede intervenir en caso de definición infalible y obligatoria? Aquí se ha de tener en cuenta que se puede estar haciendo referencia a un acto exterior que cae auténticamente bajo la autoridad del prelado. Tal es el caso del ayuno. Y puede referirse también a un acto interior como es el de la contemplación. Si se trata de un acto exterior, no hay duda alguna que el Sumo Pontífice es capaz de dispensar, pudiendo imponer el precepto de que cene al que ha hecho en concreto el voto de ayunar. Por tal precepto le quita aquello de lo que ha hecho voto al colocar un obstáculo a su cumplimiento. Si se tratara de un voto emitido interiormente e hiciera referencia además a un acto interior, se ha de decir que el Papa es incapaz de semejante dispensa; pero se ha de añadir que puede el Sumo Pontífice ocupar al que ha realizado dicho voto en una concreta situación exterior a la que le repugne la contemplación. Si bien es cierto de todas maneras que el Sumo Pontífice carece de jurisdicción sobre los actos puramente interiores, no puede negarse en modo alguno que, desde el momento mismo en que ya se le manifestó al Papa de alguna forma exteriormente el acto concreto interior del voto, se está ante algo que entró en su jurisdicción y es esta circunstancia precisamente la que hace posible que pueda dispensar del mismo como lo hace de cualquier otra obra exterior⁶⁰.

Numerosos han sido los lugares exhibidos como prueba de que la Iglesia posee jurisdicción sobre los actos interiores. Todos ellos se refieren sólo a actos exteriores. No es lícito por tanto en modo alguno desde los mismos inferir que la Iglesia tenga jurisdicción sobre actos puramente interiores⁶¹. Al monje que llega con ánimo de hacer daño a la curia se le veta un acto exterior. No queda prohibido cualquier acceso. Queda vetado sólo el que conlleve mala intención⁶². Es excomulgado ciertamente el que hubiere dado su consentimiento a una elección irregular. De todas formas, semejante manera de

59. Cf. nota 30.

60. Cf. nota 29.

61. Cf. nota 28.

62. Cf. nota 24.

hablar queda referida en concreto al que se comportó exteriormente hacia el electo como si hubiera sido elegido con rectitud. La palabra consentir no indica en este caso un acto puramente interior y se refiere al acto declarado con signos exteriores. Si hay sólo un consentimiento intelectual, no se incurre en excomunión⁶³.

3. CONCLUSIÓN

La jurisdicción de la Iglesia abarca a todos los que han recibido el bautismo. La fe constituye a uno ciertamente en miembro auténtico de la Iglesia; pero es el carácter bautismal el que marca los límites a la jurisdicción eclesial. Aunque los herejes hayan perdido la fe y no sean ya miembros de la Iglesia, siguen perteneciendo a ella por retener el carácter bautismal. A esto se debe que la Iglesia pueda castigarlos con la excomunión automática o con la excomunión en el foro exterior. La cuestión que da lugar a la problemática aquí expuesta es si incurre también en este castigo de la Iglesia, que es la excomunión automática, el que comete pecado de herejía en su interior y, en forma alguna, lo manifiesta al exterior. Por supuesto, la pregunta aquí establecida necesita decidir antes si la Iglesia tiene de veras jurisdicción sobre la interioridad de las personas bautizadas o se queda sólo la misma en las acciones exteriores.

Los teólogos, con Santo Tomás a la cabeza, sostienen que la Iglesia carece de jurisdicción sobre los actos internos de los bautizados. Es capaz de legislar, de juzgar y de castigar únicamente acciones exteriores, las cuales queden manifiestas en el campo de los sentidos. Además de las leyes humanas, están las leyes divinas en la Iglesia. Su misión es conducir a los hombres a su perfección. Uno ha de ser perfecto externa e interiormente. Niegan los teólogos ante todo la jurisdicción de la Iglesia sobre los actos interiores. Se basan fundamentalmente en que nunca ha sido utilizada la misma a lo largo de los siglos. A esto se añade además que la Iglesia es incapaz de legislar sobre interioridades al no poder juzgar sobre las mismas.

Son los canonistas quienes colocan multitud de ejemplos de que la Iglesia ha legislado ya al respecto, mandando y prohibiendo concretos actos interiores. Ha impuesto el precepto de confesar los pecados mortales todos, al menos una vez al año, así como la ordenación a los sacerdotes de recitar con

63. Cf. nota 25.

atención el oficio divino. Si se dice que se han de confesar los pecados mortales todos, se incluirán también en semejante precepto los puramente interiores. La atención durante la lectura se ordena en concreto una actitud interior. Pese a todo, se ha de reconocer que se trata de disposiciones que afectan sólo a actos exteriores. Lo que se manda en el primer caso es la confesión y, si han de confesarse los pecados todos, incluidos los interiores, es porque la confesión exterior ha de ser necesariamente íntegra. Así sucede también con la atención mandada en la recitación del oficio divino. Toda buena recitación implica en sí misma la digna atención. Aquí está lo decisivo en que la Iglesia manda que se realicen determinados actos interiores y, sobre ello, tiene por cierto perfecta jurisdicción.

Aunque la Iglesia no posee ciertamente jurisdicción inmediata sobre lo interior, la tiene de forma mediata. Ha quedado esto claro en los casos relativos a la obligación de la confesión anual y en la atención por parte de los sacerdotes en la recitación del oficio divino. Asimismo, puede decirse también esto mismo cuando la Iglesia dice que incurren en herejía los que tuvieran a determinadas personas concretas como cardenales, cuando no lo son en realidad. Es que la consideración por la que se incurre en la pena de excomunión no es el acto interior de la consideración sino el exterior de la reverencia. ¿No es acaso el Papa capaz de dispensar de un voto emitido interiormente? Si dicho voto repercute exteriormente, será capaz el Sumo Pontífice de obligar a realizar algo al que lo ha hecho que evite su cumplimiento. Si el voto no repercutiera en el exterior, sería incapaz el mismo Papa de dispensar. Ha de tenerse en cuenta a este respecto de todas formas que podría ocupar el Sumo Pontífice siempre al que ha hecho el voto en su interior en una determinada situación que le hiciera imposible el cumplimiento del mismo. Conviene recordar aquí cómo, si se le ha manifestado dicho voto interior al Papa, puede ya éste actuar sobre lo manifestado.

Cuando la Iglesia define infalible y obligatoriamente una verdad de fe católica, realiza una operación doble. Por una parte, declara que lo definido se corresponde con la verdad revelada y no es posible en esta decisión la posibilidad de error. Por otra parte, impone universalmente a todos los bautizados la obligación de creer lo definido. Es cierto que se preguntará si esta imposición de creer obligatoriamente no implica a las claras que la Iglesia es poseedora realmente de jurisdicción sobre los actos interiores por ser la fe una realidad interior. Se dirá al respecto que obligación de la fe no la impone la Iglesia sino Dios. En definitiva, la obligación de creer en el interior no es algo decidido de suyo por la Iglesia. Es algo de derecho divino y es algo que se extiende de verdad también a los actos interiores de las personas. La definición de una verdad católica por parte de la Iglesia es más que un mero acto

de jurisdicción. Además, la Iglesia es capaz de atar y desatar en relación a los pecados todos. Pese a todo, conviene recordar aquí que esta jurisdicción de la Iglesia depende de que los pecados interiores han de salir también al exterior mediante la confesión. Una vez confesados los pecados interiores, es cuando la Iglesia ejerce la jurisdicción tenida de atar o desatar.

En modo alguno significa la afirmación de que son los teólogos quienes niegan la jurisdicción de la Iglesia sobre los actos interiores que no pueda en cierta manera influir sobre ellos. La jurisdicción no lo es todo en el cristianismo. Los pecados exteriores objeto de jurisdicción de la Iglesia tienen su raíz en el interior y nada extraña entonces que afecte también de modo mediato a la interioridad lo que la Iglesia decide sobre tales actos externos con su jurisdicción. Es capaz además la Iglesia de mandar determinados actos exteriores que impidan la realización de concretos actos interiores y nunca ha de olvidarse que la potestad de la Iglesia no es sólo mera jurisdicción humana. En el caso de la definición de verdades de fe católica está al lado de la ordenación de la Iglesia un derecho divino, el cual es el que alcanza directamente el interior y es capaz de obligar a creer desde el acto verdaderamente interior.

Ignacio JERICÓ BERMEJO
Peralta (NA)